

**CUATRO REFORMAS PROCESALES INTRODUCIDAS POR LA LEY 3/2014,  
DE 27 DE MARZO: EN EL CONTROL DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS, EL  
RÉGIMEN DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES, LA LEGITIMACIÓN  
DEL MINISTERIO FISCAL Y LA PRIVACIÓN DE EFICACIA VINCULANTE  
A LOS CONVENIOS ARBITRALES**

*Faustino Cordón Moreno*

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

*Fecha de publicación: 2 de abril de 2014*

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, publicada en el BOE de 28 de marzo de 2014 y que entró en vigor al día siguiente (v. La disposición final 13), modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, y del artículo 10.1 de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 (v. disposición final 5).

Las reformas introducidas de las que doy cuenta en esta nota son las siguientes:

1ª. La supresión de la facultad que se atribuye al juez, en el art. 83 de la LGDCU, de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en los contratos, integrando la parte afectada por la nulidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil y el principio de buena fe objetiva.

De esta forma -dice la Exposición de Motivos- se da cumplimiento a la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que había considerado que dicha facultad se oponía al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en cuanto podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en su artículo 7, "pues contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen a los consumidores, en la medida en que dichos profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de los empresarios".

2ª. La modificación del art. 11 LEC, con la finalidad de atribuir legitimación activa al Ministerio Fiscal para ejercitar no sólo la acción de cesación, que hasta ahora era la única prevista, sino cualquier acción en defensa de intereses difusos y colectivos de los consumidores y usuarios. A tal fin, se da nueva redacción al apartado cuarto del precepto y se añade uno nuevo, el quinto para, incorporar el reconocimiento de esta legitimación.

Se rectifica así un criterio legal restrictivo sobre la legitimación de este órgano cuando se trata de la tutela de los derechos de los consumidores, que los tribunales se habían negado a ampliar en la práctica, tal y como analicé en una nota anterior con referencia al AAP de A Coruña, Sección 3ª, de 15 de febrero de 2013 (AC 2013/100).

3ª. La previsión expresa de la posibilidad de acumular a "cualquier acción de cesación", "la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas".

De esta forma se allanan las dificultades que presentaban en la práctica la acumulación de ambos tipos de acciones, en principio atribuidas a la competencia de órganos judiciales diferentes. Se exige la petición de parte ("siempre que se solicite") y, a los efectos de determinar la competencia, la acción acumulada a la de cesación tiene el carácter de accesorio, por lo que conocerá de ambas (o de todas ellas) el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación, por la vía prevista en la ley procesal. La misma posibilidad se reconoce cuando las acciones son ejercitadas por asociaciones de consumidores.

4ª. La privación, en todo caso, de eficacia vinculante para los consumidores a los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto; en cambio, estos convenios vincularán al empresario que los acepte "para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables". Al respecto, se modifica el art. 57.4 LGDCU, que otorgaba carácter vinculante a los convenios (previos al surgimiento del conflicto) de sumisión a un arbitraje de consumo o "a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico".